

PATENTE DE INVENCION - Procedencia de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena o de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Tasa de vigor

De conformidad con lo anterior, es evidente que si bien es cierto que la patente "CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN" se concedió en vigencia de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, también lo es que a partir de 1º de diciembre de 2000, el vigor de la misma se encontraba bajo los preceptos de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En dicho sentido, la sociedad CROWN CORK & SEAL COMPANY INC. debió proceder a efectuar los pagos de las pluricitadas tasas de vigencia dentro de los términos establecidos en la nueva legislación de propiedad industrial, es decir, en la modalidad anual, no obstante según el material probatorio relacionado en párrafos precedentes, omitió dicho deber, el cual se consagró claramente en la norma comunitaria transcrita.

FUENTE FORMAL: DECISION 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES / DECISION 344 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

NORMA DEMANDADA: RESOLUCION 6058 DE 2005 (28 de marzo) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO / RESOLUCION 528323 DE 2005 (27 de octubre) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00086-00

Actor: CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala decide, en única instancia, la demanda promovida por la sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.**, por conducto de apoderada, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones núms. 6058 de 28 de marzo de 2005 y 528323 de 27 de octubre del mismo año, expedidas por la citada entidad.

I. DEMANDA.-

I.1- La sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.**, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante esta Corporación, tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones núms. 6058 de 28 de marzo de 2005 y 528323 de 27 de octubre del mismo año, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se declaró la caducidad del privilegio de la patente de invención denominada **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”**.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se mantenga la vigencia del título núm. 26.167 de la patente de invención antes mencionada y que se ordene la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial de la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

I.2- La parte actora, en síntesis, fundamentó sus hechos de la siguiente forma:

Que el 21 de diciembre de 1993, solicitó el otorgamiento del privilegio de la patente para la invención denominada **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”** bajo el expediente núm. 93-423808.

Manifestó que surtido el trámite de Ley, mediante Resolución núm. 25987 de 30 de noviembre de 1999 y estando vigente la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, se concedió el privilegio de patente a la invención mencionada, con vigencia desde el 21 de diciembre de 1993 hasta el 21 de diciembre de 2013, asignándosele el título núm. 26.167.

Expresó que el 28 de marzo de 2005, el Superintendente de Industria y Comercio expidió la Resolución núm. 6058, por medio de la cual declaró la caducidad de la pluricitada patente “**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**”, por considerar que el interesado no acreditó dentro de los términos que establece el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el pago de los derechos legales correspondientes a las anualidades comprendidas entre el 21 de diciembre de 2000 y el 21 de diciembre de 2001, como tampoco de las anualidades comprendidas entre la fecha antes mencionada y el 21 de diciembre de 2002 y esta última y el 21 de diciembre de 2003.

Indicó que dentro de la oportunidad legal, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución núm. 6058 de 28 de marzo de 2005, por medio de la cual se declaró la caducidad de la patente núm. 26.167.

Precisó que mediante Resolución núm. 28323 de 27 de octubre de 2005, se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión contenida en la Resolución núm. 6058 de 28 de marzo de 2005, que declaró la caducidad de la patente ya citada.

I.3.- En apoyo de sus pretensiones, la sociedad actora adujo la violación de los artículos 53 de la Decisión núm. 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En síntesis, señaló los siguientes cargos de violación:

Que para el momento en que fue otorgada la patente núm. 26.167 se encontraba vigente la Decisión núm. 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo artículo 53 estableció la modalidad y condiciones para el pago de las tasas

periódicas necesarias para mantener la vigencia de las patentes o su trámite de solicitud.

Sostuvo que tales funciones se consagraron a cargo de la oficina nacional competente, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en su momento expidió el Decreto 2357 de 1995, por medio del cual se fijaron las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y los requisitos para el pago de tasas para mantener el vigor de las patentes de invención.

Agregó que el párrafo único del artículo 1º del citado Decreto 2357 de 1995, señaló que:

“La obligación de pagar tasas quinquenales para mantener en vigor las patentes de invención, surge a partir del quinto año de vigencia de las mismas. Dichas tasas pueden cancelarse en cualquier momento durante ese último año del primer quinquenio y dentro de los seis (6) primeros meses del año siguiente, pero en este último caso, con un recargo adicional del 25% sobre la tasa quinquenal. No obstante, si a las fechas señaladas la patente aún no hubiera sido concedida, el titular pagará solo el quinquenio siguiente, en los plazos señalados”.

Adujo que este mismo texto fue incluido en los Decretos 3104 de 30 de diciembre de 1997 y 298 de 17 de febrero de 1999, que fueron expedidos anualmente para fijar las tarifas de los trámites de propiedad industrial hasta la vigencia de la Decisión 486 de 2000.

Señaló que, de igual forma, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial expidió la Circular Externa núm. 0001 de 6 de enero de 1999, relacionada con el mencionado Decreto 2357 de 1995, que determinó el ámbito temporal de aplicación del párrafo único de la siguiente manera:

“...la fecha en que surge la obligación de pago de los quinquenios es a partir del 1 de enero de 1997, lo cual quiere decir solamente deben pagarse quinquenios por las patentes que a partir de esta fecha:

- Comiencen a disfrutar su quinto (5º), décimo (10º) o quinceavo (15º) año de vigencia, o que,
- Vengan disfrutando de su quinto (5º), décimo (10º) o quinceavo (15º) año de vigencia.

En consecuencia, no existe obligación de pagar con retroactividad por los quinquenios ya disfrutados antes del 1 de enero de 1997; o sea que las patentes cuyo (s) quinto (5º) décimo (10º) o quinceavo (15º) año de duración ya haya finalizado, pagarán solo por quinquenios que se disfruten en el futuro”.

Expresó que en cuanto a la fecha de pago, se estableció que *“la obligación de pagar surge el día que la patente entra en su quinto (5º) año de vigencia, y que el plazo para pagar sin recargo dura un (1) año y va desde ese día en que se inicia el quinto (5º) año de duración de la patente, hasta el mismo día del año siguiente”*.

Indicó que el primer quinquenio de la patente se cumplió el 21 de diciembre de 1998 cuando ésta aún no había sido concedida, pues tal otorgamiento acaeció mediante acto administrativo de 30 de noviembre de 1999, notificado el 20 de diciembre de dicho año, por lo que de conformidad con la legislación vigente al momento de su concesión, solo se debía cancelar el quinquenio siguiente en los plazos señalados, esto es, dentro del último año del segundo quinquenio, que se cumplía el 21 de diciembre de 2003. Es decir que solo hasta esa fecha surgía para el titular de la patente la obligación de cancelar el quinquenio.

Consideró que teniendo en cuenta que la patente fue solicitada y otorgada bajo la vigencia de la Decisión 344, la primera obligación de pagar anualidades para su mantenimiento vencía el 21 de diciembre de 2003, de conformidad con los plazos

que ya habían empezado a correr bajo la vigencia de la Decisión 344 y el Decreto 298 de 17 de febrero de 1999.

Explicó que se acreditó el pago de la anualidad correspondiente a los años 2003-2004 y 2004-2005, mediante memoriales de 21 de noviembre de 2003 y 22 de noviembre de 2004, con lo cual se demuestra que se dio pleno cumplimiento a su obligación dentro de los términos establecidos por la legislación para ello.

Concluyó que la declaración de caducidad de la patente expedida por la demandada no tiene bases reales y resulta totalmente ilegal por lo cual debe ser anulada por el Consejo de Estado.

Afirmó que el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 1º de diciembre de 2000, modificó la modalidad de pago de las tasas de mantenimiento para las patentes concedidas, de quinquenios a anualidades.

Agregó que tal cambio, requería de disposiciones específicas para regular los pagos de aquellas patentes que experimentarían el tránsito de legislación.

Manifestó que en tal sentido, en lo concerniente a los pagos en modalidades de quinquenios ya efectuados, el artículo 5º de la Resolución núm. 701 de 30 de enero de 2001 (el primer acto administrativo que fijó las tasas de propiedad industrial con base en la Decisión 486) dispuso:

“Quienes a la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan cancelado la tasa de mantenimiento de los pagos adelantados de las anualidades que en la nueva Decisión 486 se establecen, sin que deba cubrirse ningún tipo de diferencia económica y mantendrán como fecha de vencimiento para empezar a pagar

conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Decisión 486 el último día del mes en el cual se cumpla dicho quinquenio”¹

Sostuvo que ninguna de estas normas reguló la situación de los quinquenios que estaba corriendo cuando entró en vigencia el sistema de anualidades, sin haberse agotado el término quinquenal.

Expresó que el cambio del sistema quinquenal al anual, hacía necesaria una regulación que esclareciera la situación de aquellas patentes que se encontraban en esa situación, permitiendo la aplicación de las normas de forma clara y dando seguridad jurídica a los titulares. Infortunadamente, tal claridad no se estableció para el pago de anualidades.

Manifestó que a diferencia de lo anterior, cuando se estableció el pago quinquenal en el Decreto 2357 de 1996, sí se adoptaron las medidas para garantizar la certidumbre jurídica. En esa oportunidad la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa núm. 1, cuyo propósito fue *“hacer claridad sobre la aplicación (...) del Decreto (2357) y garantizar el adecuado entendimiento de las normas”*.

Precisó que para el 3 de febrero de 2001, fecha de entrada en vigencia de la Resolución núm. 701 de 30 de enero de 2001, aquellas patentes que ya habían pagado quinquenios debían entenderse como pagos de anualidades adelantadas.

Explicó que respecto a las patentes que ya estaban concedidas al momento de la expedición de la Resolución citada y cuya concesión quedó debidamente ejecutoriada bajo la vigencia de la Ley anterior, es decir, la Decisión 344, la demandada les aplicó el último párrafo del artículo 5º de la mencionada

¹ Folio 23 del expediente

Resolución que establecía que *“Una vez ejecutoriada la concesión de la patente empezarán a contarse los términos para las tasas anuales de mantenimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 80”*.

Señaló que aplicar el criterio anterior, es darle efecto retroactivo a la norma y atentar contra la seguridad jurídica, pues en el caso sub lite, la patente referida, fue solicitada el 21 de diciembre de 1993, lo que equivaldría a decir que el primer quinquenio debía pagarse el 21 de diciembre de 1998. No obstante lo anterior, fue en 1999 cuando se concedió la patente a través de la Resolución núm. 25987, la cual quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 1999.

Adujo que en virtud de lo anterior, la obligación de pagar el primer quinquenio en estricto sentido surgía el 21 de diciembre de 2003 y no antes, como erróneamente lo pretende hacer ver la Administración al declarar la caducidad de la patente por considerar que no se efectuaron los pagos correspondientes de las siguientes fechas:

- 21 de diciembre de 2000 a 21 de diciembre de 2001
- 21 de diciembre de 2001 a 21 de diciembre de 2002
- 21 de diciembre de 2002 a 21 de diciembre de 2003.

Argumentó que la exigencia de pago de la anualidad correspondiente al período comprendido entre el 21 de diciembre de 2000 y el 21 de diciembre de 2001 que hace la Superintendencia de Industria y Comercio en el tercer considerando de la Resolución núm. 6058 de marzo de 2005, resulta absurda e ilegal, por cuanto ni siquiera tiene en cuenta que para el 21 de diciembre de 2000, fecha en la cual la patente cumplía su séptimo año de vigencia, aún no se había expedido la

Resolución núm. 701 de 30 de enero de 2001, mediante la cual se reglamentó por primera vez por parte de dicha entidad el pago de las anualidades.

Resaltó que se acreditó el pago de la anualidad correspondiente de los años 2003-2004, además de la anualidad de los años 2004-2005, con lo cual es innegable que se dio pleno cumplimiento a su obligación dentro de los términos establecidos por la legislación para ello.

Afirmó que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Interpretación Prejudicial 104-IP-2003², señaló que por principio general, una nueva norma no alerta o modifica los hechos producidos antes de su vigencia, esto es lo que se llama la irretroactividad de la Ley, que es consecuencia de la seguridad jurídica, uno de los fines del derecho.

Sostuvo que, de conformidad con las disposiciones nacionales que regulan el tránsito de la legislación en el tiempo, a estas patentes ya concedidas bajo la vigencia de la Ley anterior, con acto administrativo debidamente ejecutoriado y que se encontraran a la espera de la expiración del plazo para el pago del próximo quinquenio, tal como ocurre en el caso sub lite, solo les surge la obligación de pagar anualidades una vez se cumple el plazo para el pago del quinquenio que estaba pendiente de pago.

Agregó que en efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que regula los efectos de la Ley en el tiempo, señala que:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr,

² Rendido dentro del fallo de 29 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta núm. 1015 de 27 de noviembre de 2003.

y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Indicó que de conformidad con la norma anterior, el término que estaba corriendo al momento de entrar en vigencia la Decisión 486 y la Resolución núm. 00701 de 30 de enero de 2001, así como los actos administrativos que han reemplazado las situaciones consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, constituye una aplicación retroactiva de la Ley, abiertamente ilegal e inconstitucional.

Aseveró que exigir, como lo hace la demandada, que el solicitante pague las anualidades correspondientes a los períodos 2001-2002 y 2002-2003, es totalmente contrario a derecho, por cuanto constituye una aplicación retroactiva de la ley al pretender aplicar una nueva norma a una situación que ya había comenzado a regirse por una Ley anterior.

Concluyó que los actos aquí demandados violan el artículo 53 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena y el Decreto 298 de 17 de febrero de 1999, por cuanto a la actora le comenzaron a correr los términos de pago de sus tasas en vigencia de la Decisión 344 y no de la Decisión 486, por lo que estimó que la aplicabilidad de esta última solo se puede dar a partir del momento en que los términos otorgados por la Decisión 344 se hubiesen agotado y no antes, como ocurrió en los actos aquí demandados.

Resaltó que con los actos acusados se le está causando un agravio injustificado y un perjuicio irremediable, toda vez que se le cercena el derecho a la explotación de su creación.

Señaló que la Administración está obligada a interpretar y aplicar todas las normas y en particular aquellas que regulan los procedimientos a su cargo, no solo conforme a su tenor literal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe. (Corte Constitucional, Sentencia T-469).

Finalmente, indicó que en el sub lite está demostrado que la intención siempre ha sido la de cumplir con los plazos establecidos para pagar las tasas correspondientes para el mantenimiento de la patente, de hecho, es la más interesada ya que quiere a toda costa proteger su invención, por lo que solicita que se aplique el principio de la buena fe y se consideren cuáles fueron las circunstancias que rodearon el caso, lo que torna improcedente la declaratoria de caducidad. Transcribió apartes de las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia, en los procesos: 156-IP-2006, 104-IP-2003 y 15-IP-98, 24-IP-96.

Insistió que al haber sido solicitada y otorgada la patente bajo la vigencia de la Decisión 344, la primera obligación de pagar anualidades para su mantenimiento vencía el 21 de diciembre de 2003, de conformidad con los plazos que ya habían empezado a correr bajo la Decisión 344 y el Decreto 298 de 17 de febrero de 1999. (Folios 14 a 30 y 66 a 70 del expediente).

II.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtieron las etapas de admisión, fijación en lista, probatoria y alegaciones.

II.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado, contestó la demanda y en síntesis, fundamentó su oposición de la siguiente forma:

Precisó que expidió legal y válidamente las Resoluciones núms. 6058 de 28 de marzo de 2005 y 28323 de 27 de octubre de la misma anualidad, declarando la caducidad del título correspondiente a la patente de invención denominada **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”** de la sociedad actora, tal como consta en el expediente núm. 93-423808.

Sostuvo que no se presentó la alegada violación del artículo 53 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pues en materia de patentes de invención y, concretamente, respecto de la caducidad, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas complementarias son las aplicables al caso concreto.

Expresó que para la fecha en que se expidió la Resolución núm. 25987 de 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se concedió el privilegio de patente a la invención denominada **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”**, con vigencia desde el 21 de diciembre de 1993 hasta el 21 de diciembre de 2013, estaba vigente la Decisión núm. 344 citada y sus normas complementarias.

Resaltó que cuando se expidió la Resolución núm. 6058 de 28 marzo de 2005, que declaró la caducidad del título de la patente, estaba vigente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (diciembre 1º de 2000).

Explicó que una de las obligaciones que establece la norma andina mencionada, es el pago de las tasas por concepto del mantenimiento de la patente. De manera que la caducidad de la patente operaba cuando el titular no cumplía con su

obligación de pagar las tasas periódicas establecidas conforme a las disposiciones de la oficina competente.

Afirmó que según el Tribunal Andino de Justicia *“La figura de la caducidad de la patente se concibe como una sanción administrativa en la legislación comunitaria, establecida para garantizar que los titulares cumplan los compromisos de pago de las tasas por servicios que presta el Estado a través de las oficinas administrativas correspondientes. La caducidad de la patente debe ser declarada por la oficina nacional competente del país miembro”*.³

Señaló que el Tribunal Andino de Justicia⁴ se pronunció respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, así:

“La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, plantea tres situaciones, la primera se basa en la irretroactividad de la norma sustancial, al señalar que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, se regirá por la normativa vigente al momento de su otorgamiento. Por otra parte dispone que se aplicará la Decisión 486, en lo relativo a los plazos de vigencia, uso goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas. La última situación que se plantea en esta norma, se refiere a aquellos procedimientos en trámite, para los cuales se aplicará la Decisión 486, en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.”

Agregó que el mismo Tribunal, en el proceso 35-IP-2004 de 16 de junio de 2004, precisó:

“En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica la norma comunitaria de carácter sustancial no sufre efectos retroactivos; por lo tanto, las situaciones jurídicas concretas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.”

³ Proceso 22-IP-95 del 8 de julio de 1996

⁴ ibídem

Adicionó que de igual forma, la mencionada Corporación Andina, en el proceso 140-IP-2003 de 1º de marzo de 2004, estableció que:

“El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta), 344 (Disposición Transitoria Primera), y 486 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues ha dispuesto siempre que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además de la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.”

Concluyó que, para el Tribunal Comunitario, es claro que procede la aplicación inmediata de una norma comunitaria nueva respecto a algunos de los efectos futuros de la situación jurídica concreta nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Explicó que al ser aplicable la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el titular ha debido cumplir con su obligación de pagar las tasas periódicas establecidas conforme a las disposiciones de la oficina nacional competente.

Aclaró, que no es cierto, que estuviese corriendo un término a favor del titular de la patente “**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**” para el pago de sus tasas de mantenimiento al momento de entrar en vigencia la Decisión 486, pues para esa fecha, la actora no tenía la obligación de pagar ningún quinquenio, porque su patente se había concedido con posterioridad al plazo oportuno para el pago, es decir, que la citada patente se concedió hasta el 30 de noviembre de 1999, y el

último año del primer quinquenio corrió entre el 21 de diciembre de 1997 y el 21 de diciembre de 1998 (que por regla general y en el evento de estar concedida la patente, se tomaba como plazo para el pago). Es decir, que al ser concedida con posterioridad al último año del quinquenio respectivo, no le surgía obligación al titular de pagar por una patente que aún no se había otorgado. De manera que, por regla general y en virtud de la normativa vigente en ese momento, ningún titular de patente tenía que pagar el mantenimiento de un quinquenio si a la fecha en que surgía el pago aún no se había concedido.

Resaltó que al haberse otorgado la patente hasta el año de 1999, la titular no tenía ninguna obligación de pagar los primeros cinco años, por el simple hecho de que, aquella se otorgó con posterioridad a la ocurrencia del mencionado quinquenio, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la actora, no estaba corriendo ningún plazo para el pago al momento de entrar en vigencia la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, toda vez que lo que estaba ocurriendo era el término de la vigencia de la patente, pues como bien es sabido por todos, éste se concede por 20 años, lo cual no constituye un plazo para el pago sino de vigencia. (Folios 95 a 101 y 114 a 119 del expediente).

III.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público, en la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones núms. 6058 de 28 de marzo de 2005 y 528323 de 27 de octubre del mismo año, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las

cuales, en síntesis, se declaró la caducidad del privilegio de patente de invención denominada “**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**”.

Los actos administrativos acusados, son del siguiente tenor:

“RESOLUCION N° 6058

Por la cual se declara la caducidad de un título de concesión de patente

Ref. Exp. N° 93423808

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, *‘para mantener vigente la patente, o en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas anuales de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados’.*

Que la misma norma establece que *‘La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud’*, y que *‘una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de inicio del periodo anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido’.*

Que el último inciso del artículo 80 señala que, *‘La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente’.*

SRGUNDO: Que mediante la resolución n° 25987 del 30 de noviembre de 1999, el Superintendente de Industria y Comercio concedió el privilegio de patente a la invención denominada ‘CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN’, con vigencia desde el 21 de diciembre de 1993 hasta el 21 de diciembre de 2013. La resolución n° 25897 quedó finalmente ejecutoriada el 27 de diciembre de 1999.

TERCERO: Que el interesado no acreditó dentro de los términos que establece el citado artículo 80, el pago de los derechos legales correspondientes a las anualidades comprendidas entre el 21 de diciembre de 2000 y el 21 de diciembre de 2001, como tampoco de las siguientes, o sea, de las comprendidas entre el 21 de diciembre de 2001 y el 21 de diciembre de 2002 y 21 de diciembre de 2002 y el 21 de diciembre de 2003.

CUARTO: Que los pagos acreditados el 21 de noviembre de 2003 y el 22 de noviembre de 2004, y que obran a folios 166 a 169 del expediente, definitivamente resultan extemporáneos con respecto a las oportunidades de pago de las anualidades anotadas en el considerando precedente, además corresponden al pago de las anualidades 2003-2004 y 2004-2005, según lo anuncia el interesado en los escritos por medio de los cuales adjunta los comprobantes de los pagos respectivos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del título contentivo de la concesión de la patente contenido en el expediente de la referencia.

(...)"

"RESOLUCION N° 28323

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Ref. Exp. N° 93-423808

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

(...)

EL CASO EN ESTUDIO

(...)

Al respecto comparte esta Oficina el que, en efecto, la patente en cuestión fue concedida dentro de la vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras que la caducidad se declaró con fundamento en lo previsto por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Debe recordarse que de acuerdo con lo previsto por la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486: 'Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión. En lo relativo al uso, goce, obligaciones licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión...'

(...)

Debe aclararse que no fue a partir de la vigencia de la Decisión 344 que surgió la obligación de 'pagar tasas periódicas para mantener vigente la

patente, puesto que ya la Decisión 313 y antes la 311 contemplaban esta disposición en iguales términos (ver artículos: 52 de la Decisión 311 y 52 de la Decisión 313)

Señala el recurrente que el Ministerio de Desarrollo Económico expidió el Decreto 2357 de 1996 '(...)

Comparte la Oficina con el recurrente el hecho de que la mencionada disposición reglamentaria se ha repetido a lo largo de las distintas resoluciones de tasas.

También es cierto que el Superintendente Delegado para la Propiedad industrial expidió la Circular Externa 0001 el 6 de enero de 1997 con el propósito de hacer claridad sobre la aplicación del Decreto 2357 de 1996 sobre tarifas para el año 1997.

De la mencionada Circular, en efecto, se desprende que la obligación de pagar los quinquenios se da a partir del 1º de enero de 1997.

(...)

En efecto, considerando que la solicitud en este caso fue presentada el 21 de diciembre de 1993, el período para pagar tasas quinquenales surgiría a partir del 21 de diciembre de 1997 (primer quinquenio), pero como en ese momento no había patente concedida el pago debe efectuarse para el quinquenio siguiente. Al respecto el **Decreto 2357 de 27 de diciembre de 1996** en el párrafo del artículo primero dispone: '(...) **PARÁGRAFO: La obligación de pagar tasas quinquenales para mantener el vigor las patentes de invención, surge a partir del quinto año de vigencia de las mismas. Dichas tasas pueden cancelarse en cualquier momento durante ese último año del primer quinquenio y dentro de los seis (6) meses del año siguiente, pero en este último caso, con un recargo adicional del 25% sobre la tasa quinquenal. No obstante, si a las fechas señaladas la patente aún no hubiere sido concedida, el titular pagará sólo el quinquenio siguiente, en los plazos señalados**' (subrayas de la Oficina).

Además establece la Circular Externa 001 de 1997 que deben pagarse quinquenios por las patentes que a partir de esta fecha (1º de enero de 1997):

'Comiencen a disfrutar su quinto (5º), décimo (10º) o quinceavo (15º) año de vigencia, o que,

Vengan disfrutando de su quinto (5º), décimo (10º) o quinceavo (15º) año de vigencia.

En consecuencia, no existe obligación de pagar con retroactividad por los quinquenios ya disfrutados antes del 1 de enero de 1997; o sea que las patentes cuyo(s) quinto (5º), décimo (10º) o quinceavo (15º) año de duración ya haya finalizado, pagarán sólo por los quinquenios que se disfruten en el futuro...

De acuerdo con lo anterior, en este caso el primer quinquenio a pagar, efectivamente, sería el que va de 21 de diciembre de 1998 a 21 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta que la patente se concedió el 30 de noviembre de 1999.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que a partir de la vigencia de la Decisión 486 (1° de diciembre de 2000) las tasas para mantenimiento de las patentes se pagan anualmente, como se puede ver en su artículo 80.

Al reglamentar esta disposición la Resolución 0701 del 30 de enero de 2001, en su artículo 5, estableció:

‘Quienes a la entrada en vigencia de la presente resolución hayan cancelado la tasa de mantenimiento de la patente en la modalidad de quinquenios, entenderán los pagos efectuados como pagos adelantados de las anualidades que en la nueva Decisión 486 se establecen, sin que deba cubrirse ningún tipo de diferencia económica, y mantendrán como fecha de vencimiento para empezar a pagar conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Decisión 486, el último día del mes en el cual se cumpla dicho quinquenio...’

De esta disposición resulta claro que el cambio de modalidad en el pago de tasas de mantenimiento de quinquenios a anualidades en ningún momento puede llevar a pensar que por producirse tal cambio se generen lapsos en los que no se paga una tasa de mantenimiento. Se reitera lo dicho en el sentido que *‘Quienes a la entrada en vigencia de la presente resolución hayan cancelado la tasa de mantenimiento de la patente en la modalidad de quinquenios, entenderán los pagos efectuados como pagos adelantados de las anualidades que en la nueva Decisión 486 se establecen...’*

En este caso sólo se pagó lo correspondiente a los años 2003-2004 (ver folio 166) y 2004-2005 (ver folio 169).

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en este caso no se cumplió con las disposiciones legales que obligan al titular de la patente a pagar la tasa establecida para su mantenimiento; en consecuencia, no encuentra esta Superintendencia que sea del caso revocar la decisión de declarar la caducidad de la patente a que se refiere este expediente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 6058 de 28 de marzo de 2005 por medio de la cual se declaró la caducidad de un título de concesión de patente.

(...).(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la caducidad de la patente **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”**, por la falta de pago de la tasa establecida para mantener su vigor, según los preceptos establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por su parte, la sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.** consideró que la entidad demandada dio aplicación a una norma errada, toda vez que la patente se concedió en vigencia de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, cuyo artículo 53, que remitió la regulación del pago de la tasa de vigor a la Oficina Nacional - Superintendencia de Industria y Comercio- (Decreto 2357 de 1995), fue el que estableció la obligación de pagar tales tasas en forma quinquenal, a partir del quinto año de vigencia de las patentes.

En virtud de lo anterior, consideró que en el sub lite, el primer quinquenio se cumplió el 21 de diciembre de 1998 cuando la patente aún no había sido concedida, pues ésta se otorgó a través de la Resolución núm. 25987 de 30 de noviembre de 1999, notificada el 20 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el citado quinquenio se debía cancelar en los plazos señalados, es decir, hasta el 21 de diciembre de 2003.

En este orden de ideas, entra la Sala a determinar si es procedente dar aplicación a las reglas de vigor establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina a la patente “**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**”, concedida a la actora, en vigencia de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena.

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester analizar la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del expediente núm. 111- IP-2010⁵, allegada al proceso, en la que expresó lo siguiente:

“(…)

1. APLICACIÓN DE LA NORMA COMUNITARIA EN EL TIEMPO.

⁵ Visible a folios 170 a 183 del expediente.

(...)

Acerca del tránsito legislativo y la definición de la ley aplicable es pertinente señalar que, por lo general, una nueva norma al ser expedida regulará los hechos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir, que la ley rige para lo venidero según lo establece el principio de la irretroactividad. Pero es claro que no constituye aplicación retroactiva de la ley, el hecho de que una norma posterior se utilice para regular los efectos futuros de una situación planteada bajo el imperio de la norma anterior.

... Así pues, la norma sustantiva no tiene efecto retroactivo, a menos que por excepción se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos.

(...)

Por ello, en el ámbito de la propiedad industrial, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 y en razón de la ultractividad de la ley, la norma anterior, aunque derogada, continúa regulando los hechos ocurridos cuando se encontraba en vigor; lo que quiere decir que la eficacia de la ley derogada continúa hacia el futuro para regular situaciones jurídicas anteriores que tuvieron lugar bajo su imperio, aunque los efectos de tales situaciones como las relacionadas con el uso, renovación, licencias, prórrogas y **plazo de vigencias** se rijan por la nueva ley.

Contrariamente, las normas de carácter adjetivo o procedimental se caracterizan por tener efecto general inmediato, es decir, su aplicación procede sobre los hechos ocurridos posteriormente a su entrada en vigencia, rigiendo las etapas de procedimiento que se inicien a partir de ese momento.

(...)

Por otro lado, las etapas procesales cumplidas y agotadas a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma no se afectarán por las nuevas regulaciones de tal carácter. Contrario sensu, las nuevas regulaciones de carácter procesal tendrán aplicación inmediata, respecto de las etapas del trámite administrativo pendientes de realizar.

El Tribunal ha reiterado esta posición de la siguiente manera:

«El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición transitoria Primera), ha establecido que todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, debe subsistir por el tiempo de su concesión. La disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a las

disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento', cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en dicha Decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva Decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido. (Proceso 46-IP-2005, caso: 'DENOMINACION TQ', publicado en la Gaceta Oficial No. 1210, de 24 de junio de 2005).>

De la solicitud de interpretación prejudicial remitida por el Juez Consultante y de los documentos anexos, se desprende que el artículo 80 de la Decisión 486 se encontraba vigente al momento de declararse la caducidad de la patente 'CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN', por lo que dicha norma será aplicable en el presente caso.

2. LA CADUCIDAD DE LA PATENTE EN LA DECISIÓN 344 Y DECISIÓN 486.

La figura de la caducidad de la patente se concibe como una sanción administrativa en la legislación comunitaria, establecida para garantizar que los titulares cumplan los compromisos de pago de las tasas por servicios que presta el Estado a través de las oficinas nacionales correspondientes.

	RÉGIMEN DE LA DECISIÓN 344	RÉGIMEN DE LA DECISIÓN 486
Caducidad De la patente	Artículo 56- Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas periódicas de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente.* Antes de declarar la caducidad de la patente, los Países Miembros concederán	Artículo 80.- Para mantener vigente la patente en trámite, deberán pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados. La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día

	<p>unos plazos referidos, la patente o la solicitud en trámite mantendrán su plena vigencia.</p> <p>* En el presente caso de forma quinquenal</p>	<p>del mes en que se fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.</p> <p>Una tasa anual podrá pagarse dentro Un plazo gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.</p> <p>La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho caducidad de la patente o de la solicitud de patente.</p>
--	---	---

En la Decisión 344, la caducidad de la patente, se encuentra regulada en el artículo 53, y opera cuando el titular no cumple con su obligación de pagar las tasas periódicas establecidas conforme a las disposiciones de la Oficina Nacional Competente; en el presente caso, de forma quinquenal.

Según la citada Decisión, la Oficina Nacional Competente, antes de declarar la caducidad de la patente, debe conceder a los titulares, un plazo de gracia de seis meses, con el fin de que cumplan con sus obligaciones incumplidas.

Las disposiciones contenidas en la Decisión 344, en lo referente a la caducidad de una patente, forman parte de lo que podría llamarse régimen penal administrativo, al que son aplicables, en cuanto a su interpretación, las normas de favorabilidad del derecho penal, según el cual en materia penal se aplicarán, de preferencia, las reglas que favorezcan al reo.

En cambio, en la Decisión 486, que regula la caducidad de la patente en el artículo 80, se establece el pago de una tasa anual para mantener vigente la patente y de conformidad con las disposiciones de las oficinas nacionales competentes. En caso de que exista falta de pago de la referida tasa anual se produce la caducidad de pleno derecho.

Según esta disposición, la Oficina Nacional Competente deberá reconocer la caducidad, pero su actuación no es constitutiva pues la caducidad se constituye por la ocurrencia del hecho, es decir, el no pago de la anualidad.

Pago de tasas para mantener vigente la patente.

En cuanto al pago de tasas en período de tránsito legislativo, éstas deberán efectuarse de acuerdo a la norma vigente según el punto 1 de la presente providencia; y, en consecuencia, en concordancia con la fecha de nacimiento de la nueva obligación. En el presente caso, de acuerdo con el siguiente gráfico:

	Decisión 344 (Antes del 1 de diciembre de 2000)	Decisión 486 (Luego del 1 de diciembre de 2000)
Obligación de pago	Obligación de pagar las tasas de forma <u>quinquera</u> *	Obligación de pagar las tasas de forma anual.
Ejecución del pago	<u>Si se efectuaron pagos en la modalidad de quinquenios, que abarquen un período más allá del 1 de diciembre de 2000, se entenderán los pagos efectuados como pagos adelantados de las anualidades según la Decisión 486.</u>	Se reconocerán los pagos realizados bajo la normativa anterior. <u>Si no se efectuaron pagos en la modalidad de quinquenios, antes de 1 de diciembre de 2000, se deberán efectuar los pagos de forma anual.</u>
	*En concordancia con la legislación nacional	

3. PRINCIPIO DEL COMPLEMENTO INDISPENSABLE.

Sobre las normas nacionales alegadas en el presente proceso, este Tribunal considera pertinente desarrollar el principio del complemento indispensable.

Respecto del Ordenamiento Jurídico Comunitario se puede presentar, en relación con el papel del derecho interno de los Países Miembros frente al derecho comunitario, la pregunta:

¿Las normas del derecho interno pueden reglamentar el Ordenamiento Jurídico Comunitario?

Acerca de este cuestionamiento el Tribunal ha acudido a la figura del **complemento indispensable** para resolverlo. En ese sentido ha reiterado que la facultad reglamentaria por la legislación interna de los Países Miembros es excepcional y que se rige por el principio de complemento indispensable que se consagra de la siguiente manera: 'no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas'. (Proceso 107-IP-2008, Asunto: 'COMPETENCIA DESLEAL', publicado en la Gaceta Oficial No. 1702, de 26 de febrero de 2009).

Así, para que las normas de derecho interno puedan desarrollar o reglamentar las normas comunitarias sobre Propiedad Industrial, es preciso que dicha reglamentación sea necesaria e indispensable para su correcta ejecución.> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta el criterio planteado en la Interpretación Prejudicial transcrita, es menester para la Sala analizar el acervo probatorio allegado al expediente, del cual se extrae y se concluye lo siguiente:

- Que mediante Resolución núm. 25987 de 30 de noviembre de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio le otorgó a la actora el privilegio de patente de invención de la creación denominada "**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**". (Folios 161 y 162 del cuaderno anexo al expediente).
- Que según recibo de pago núm. 03-80 464, la sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.**, acreditó el pago de la tasa de vigor de la referida patente por el período comprendido desde el 21 de diciembre de 2003 al 21 de diciembre de 2004. (Folios 166 y 167 del cuaderno anexo al expediente).

- Que según recibo de pago núm. 04-87 119, la sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.**, acreditó el pago de la tasa de vigor de la referida patente por el período comprendido desde el 21 de diciembre de 2004 al 21 de diciembre de 2005. (Folios 168 y 169 del cuaderno anexo al expediente).

En virtud de lo anterior, es claro que la sociedad actora adquirió los derechos sobre la patente “**CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN**” a partir de diciembre de 1999, concesión que se rigió por la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena.

Ahora bien, la Comisión de la Comunidad Andina, el 14 de septiembre de 2000 expidió la Decisión 486, la cual entró en vigencia a partir del 1º de diciembre de dicha anualidad, sustituyendo la Decisión 344 mencionada.

Se observa que la norma comunitaria vigente, 486 de 2000, dentro de sus normas transitorias de vigencia y de vigor de las patentes, estableció las siguientes reglas, a saber:

“CAPITULO X

De la Caducidad de la Patente

Artículo 80.- Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los **plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.**

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia.”

De conformidad con lo anterior, es evidente que si bien es cierto que la patente **“CIERRE INDICADOR DE VIOLACIÓN”** se concedió en vigencia de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, también lo es que a partir de 1º de diciembre de 2000, el vigor de la misma se encontraba bajo los preceptos de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En dicho sentido, la sociedad **CROWN CORK & SEAL COMPANY INC.** debió proceder a efectuar los pagos de las pluricitadas tasas de vigencia dentro de los términos establecidos en la nueva legislación de propiedad industrial, es decir, en la modalidad anual, no obstante según el material probatorio relacionado en párrafos precedentes, omitió dicho deber, el cual se consagró claramente en la norma comunitaria transcrita.

En efecto, la actora efectuó pagos extemporáneos de las referidas tasas de vigor, pues solo canceló la vigencia de los años 2003 a 2004, y, 2004 a 2005, echándose de menos los años 2000 a 2001, y, 2001 a 2002, ya que según la

Disposición Transitoria de la Decisión 486, debió adecuar los pagos quinquenales a anuales, según los parámetros allí consagrados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial allegada al sub lite, se entiende que en el caso de pagos quinquenales que abarquen un período más allá del 1º de diciembre de 2000, se presumen como pagos adelantados de las anualidades según la Decisión 486; por ende, si no se efectuaron tales pagos en la modalidad mencionada (quinquenio), antes del 1º de diciembre de 2000, se deberán efectuar en forma anual, lo cual no ocurrió en el sub examine, pues como ya se dijo, la actora solo pagó tales tasas hasta el año 2003.

Consecuente con lo anterior, se denegarán las súplicas de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 14 de febrero de 2013.

MARCO ANTONIO VELLAMORENO MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ
Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA